



Colegio de Abogados de Costa Rica

Octubre 28, del 2013.-

Licenciada
Silvia Pacheco
S. M.

Estimada licenciada:

Me permito transcribirle el acuerdo tomado por la Comisión de Aranceles en su Sesión ordinaria número **37-2013**, celebrada el 14 de octubre del 2013.

7.- Consulta planteada por la Licenciada Silvia Pacheco (Master Lex). Expediente número 053-2013. Redacta Maf. Jorge Luis Tapia M.

RESULTANDO:

I.- Que la consultante solicita se confirme cuál es la forma correcta de aplicar el artículo 57 del Arancel: si en sentido literal, aplicando el 50% de la tabla de abogados establecida en el art. 16 o si se debe interpretar, con base en el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, que indica un error en dicho numeral y que lo que debe aplicarse es el 50% de las tarifas de **NOTARIOS** establecidas más bien en el numeral 74 del Arancel. II.- Que estudiada la consulta de la Licda. Pacheco, esta Comisión advierte que hay dos resoluciones contradictorias de la Junta Directiva del Colegio, fundamentadas en sendas resoluciones contradictorias de esta Comisión. La primera que literalmente dice: **SE ACUERDA 2011-34-005 Considerando Que de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel. Por tanto se evacua la consulta formulada por el Lic. Alexander Uhrig en el sentido antes expuesto. Siete votos. Responsable: Comisión Competencia Leal y Aranceles.** Y la segunda que literalmente dice: **SE ACUERDA 2012-14-019 Aprobar el informe de la Comisión Competencia Leal y Aranceles, sobre consulta realizada por el Lic. Erick Francisco Jiménez López. Considerando: 1. El interés del consultante es conocer la forma en que se establecen y devengan los honorarios profesionales que le corresponderían a un abogado por la redacción de un contrato privado de fideicomiso cuya estimación él señala en la suma cinco millones de dólares. En forma adicional solicita se le aclare si la forma de cálculo que para este acto dispone el Arancel actual difiere de la establecida en el Arancel anterior para el mismo acto. 2. Respecto de la primera de las consultas, resulta aplicable la norma específica contenida en el artículo 57 del Arancel, directamente titulado: "Contratos Privados" y que dispone que por la redacción de contratos privados se devengará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la tabla general de honorarios de Abogados con los honorarios mínimos de cincuenta mil colones.**

Merece sin embargo advertirse que el texto citado debe interpretarse en forma correcta para encontrar su justo y recto sentido, pues la versión publicada del Arancel vigente contiene un error en su texto que conduce a una remisión equivocada –y evidentemente absurda- al referir a la “Tabla general de honorarios de Abogados”, contenida en el artículo 16 de Arancel, cuando lo correcto es –por el tipo de acto de que se trata- remita a la Tabla General de Notarios del artículo 74 del mismo texto normativo. 3. En efecto, la aplicación literal de la norma conduciría a resultados de honorarios de naturaleza desproporcionada a la labor –en algunos casos abiertamente astronómica- y por completo a contrapelo de la forma en que tradicionalmente la normativa en la materia ha regulado este tema. Así entonces, la Comisión de Aranceles en uso de su competencia específica establecida en el artículo 10 del Arancel, debe interpretar en forma adecuada y con sentido la disposición del artículo 57 del Arancel y por ello concluir que por la redacción de contratos privados se devengará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la tabla general de honorarios de notarios (artículo 74 del Arancel) con los honorarios mínimos de cincuenta mil colones. 4. A esta tesis abona el hecho de coincidir la actual interpretación con la respuesta normativa que a este mismo tema se ha dado en forma reiterada. Así por ejemplo lo regulaba el artículo 62 del Arancel anterior (Decreto Ejecutivo No. 32493-J del 9 de Marzo del 2005) que remitía únicamente a la Tarifa General, quedando entendido que se refería a la tarifa general aplicable a ese tipo de actos, sea la notarial. Por tanto: Se evacua la consulta en la forma considerada antes, a saber: a) de conformidad con la aplicación e interpretación de los artículos 57 y 74 del Arancel, por la redacción de un contrato privado de fideicomiso se devengará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la tabla general de honorarios de notarios con un mínimo de cincuenta mil colones. Aplique esta norma el consultante a la estimación por él propuesta; b) Una vez ajustada la interpretación en correcta del artículo 57 del Arancel, en relación con el numeral 74 del mismo texto, el método de cálculo del acto consultado no varía respecto del Arancel anterior. Diez votos. ACUERDO FIRME. Responsable: Comisión Competencia Leal y Aranceles.

CONSIDERANDO:

1. Que en la segunda resolución transcrita, la Comisión de Aranceles en uso de su competencia específica establecida en el artículo 10 del Arancel, sugirió a la Junta que según la disposición del artículo 57 del Arancel que en “la redacción de contratos privados se devengará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la tabla general de notarios, según el artículo 74 del código ibídem. 2. Que el artículo 57 guarda armonía con el numeral 74 al disponer “...por la redacción de un contrato privado de fideicomiso se devengará el cincuenta por ciento (50) de los honorarios fijados en la tabla general de notarios con un mínimo de cincuenta mil colones. 3. El artículo 10 **Casos no previstos y Controversias**. Corresponde a la Comisión de Aranceles conocer y resolver sobre los casos no previstos en el presente Arancel, o cuando surjan dudas o controversias en cuanto a la interpretación de este Arancel. La Comisión de Aranceles informará a la Junta Directiva su recomendación acerca de tales casos, dudas o controversias para que ésta decida en el ejercicio de su competencia. Toda resolución de la Junta Directiva en relación con los casos provenientes de la Comisión de Aranceles, sólo tendrá recurso de revocatoria ante la propia Junta Directiva, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados, con las salvedades de Ley en cuanto a las notificaciones vía fax.

El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta Directiva será de acatamiento obligatorio; teniendo por entendido que los honorarios mínimos no podrán ser inferiores a ciento cincuenta mil colones. 4. Que la Junta Directiva mediante ACUERDO 2012-14-019 aprobó el informe de la Comisión Competencia Leal y Aranceles, a la consulta formulada por el Lic. Jiménez López, en el sentido que el artículo 16 se refiere a la Tabla general de honorarios de Abogados, cuando lo correcto es, por el tipo de acto de que se trata se remita a la Tabla General de Notarios, según el numeral del párrafo que antecede. 5. Que la tesis del acuerdo anterior sustentada por la Junta Directiva con base en sus competencias interpretativas del Arancel es la correcta, porque de lo contrario se incurriría en el contrasentido de que los contratos en escritura pública tendrían un costo en honorarios muchísimo menor que los que tendrían si esos contratos se otorgaran en escrito privado con los parámetros del artículo 16 *ibidem*. Basten dos ejemplos: A.- Si un contrato de diez millones de colones se otorga en escritura pública, le costaría al usuario doscientos mil colones, mientras que si el mismo contrato se formaliza en escrito privado con los parámetros al artículo 16, le costaría un millón de colones. B.- Si un contrato de quince millones de colones se otorga en escritura pública, le costaría al usuario doscientos setenta y cinco mil colones, mientras que si el mismo contrato se formaliza en escrito privado con los parámetros del artículo 16, le costaría un millón y medio de colones.

POR TANTO:

A la luz del canon 10 del Arancel, la decisión adoptada por los miembros de la Junta Directiva mediante ACUERDO 2012-14-019, es la correcta, en el sentido de que el artículo 57 deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 74 del Arancel "Honorarios notariales" y no el artículo 16 que se refiere a casos de "Tarifa general para procesos de conocimiento" en Asuntos judiciales, lo cual dista mucho de lo que es un contrato privado. Voto salvado Los suscritos, Lic. Rodrigo Mendieta y Dr. Juan Carlos Esquivel, miembros de la Comisión de Aranceles del Colegio de Abogados, salvamos nuestro voto en contra del voto de mayoría ejercido por dos de los miembros con el doble voto del Presidente en virtud del empate existente, de conformidad con el siguiente razonamiento. El Decreto Ejecutivo 36562-JP del 31 de enero del 2011, es claro en la forma en que se debe cobrar los honorarios según la labor desplegada por el Notario o el Abogado. En el caso específico de la consulta, misma que ya había sido planteada con anterioridad por otro colega, la comisión ya había resuelto que efectivamente hay una discrepancia que no parece lógica, más sin embargo, la Comisión no tiene facultades legales para variar el texto del Decreto Ley que se debe aplicar y por consiguiente, los artículos citados son de acatamiento obligatorio en la forma en que se encuentran consignados ya que solo una modificación al Decreto, podría variar su aplicación como lo pretende la mayoría. En la ocasión anterior, ésta comisión ya había resuelto el asunto, por los votos de todos sus miembros, incluido el señor Presidente de la Comisión que hoy varía su voto, y había acordado lo siguiente: **Sesión Ordinaria N° 11-11 celebrada por la Comisión de Competencia Leal y Aranceles del Colegio de Abogados de Costa Rica, al ser las doce horas con quince minutos del día diecisiete de agosto del dos mil once, en las oficinas centrales en Zapote. Expediente: 54-2011 (...)** si la interpretación realizada por el es la correcta, indicando que para la redacción de contratos privados se cobrará el 50 % de la tarifa general para abogado -artículo 16- como lo indica el artículo 57 del arancel de honorarios y que para la redacción de contratos en escritura pública se pagaría entonces la tarifa general del artículo 74 contemplada para notarios. Señala el

consultante que la consulta la formula dado que le parece extraño que se pague mucho menos por la redacción de contratos en escritura pública que en documento privado. (...)Que de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel. Esta es la resolución completa: Me permito transcribirle el acuerdo tomado por la Comisión de Aranceles en el expediente **54-2011**, celebrada el 17 de agosto del 2011.

Expediente: 54-2011 Resultando: 1. Consulta el Lic. Alexander Uhrig si la interpretación realizada por él es la correcta, indicando que para la redacción de contratos privados se cobrará el 50 % de la tarifa general para abogado -artículo 16- como lo indica el artículo 57 del arancel de honorarios y que para la redacción de contratos en escritura pública se pagaría entonces la tarifa general del artículo 74 contemplada para notarios. Señala el consultante que la consulta la formula dado que le parece extraño que se pague mucho menos por la redacción de contratos en escritura pública que en documento privado. 2. Resuelve esta Comisión de conformidad con el Arancel de Abogados y Notarios vigente **DECRETO EJECUTIVO N° 36562-JP Considerando** Que de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel **Por tanto** Se evacua la consulta formulada por el Lic. Alexander Uhrig en el sentido antes expuesto. Con vista en la anterior resolución, los suscritos salvamos nuestro voto en el sentido claro de que la Comisión no tiene facultades para variar lo que expresamente indica el Decreto Ley. En éste caso, no se trata de una omisión o un vacío en el Decreto, por el contrario, se encuentra claro y específicamente regulado lo que se debe cobrar por la confección de contratos, sea como abogado o como notario. El que unos puedan considerar que lo correcto debería ser una u otra forma de cobro, no autoriza a la comisión a interpretar lo que en sí mismo es claro y por consiguiente, por estar vedada la facultad de interpretación al no tratarse de un vacío legal, no puede ser declarado en forma contraria a lo indicado en el Decreto vigente y en lo dispuesto por ésta misma Comisión de Aranceles en la resolución ya citada del 2011. Por lo tanto, salvamos nuestro voto y recalamos que lo correcto es de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel.

SE ACUERDA 2013-37-025 Aprobar el informe de la Comisión de Competencia Leal y Aranceles sobre consulta de honorarios planteada por la Licenciada Silvia Pacheco (Master Lex). Expediente número 053-2013. Se hacen propios los fundamentos de la Comisión: CONSIDERANDO: 1. Que en la segunda resolución transcrita, la Comisión de Aranceles en uso de su competencia específica establecida en el artículo 10 del Arancel, sugirió a la Junta que según la disposición del artículo 57 del Arancel que en "la redacción de contratos privados se devengará el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la tabla general de notarios, según el artículo 74 del código ibídem. 2. Que el artículo 57 guarda armonía con el numeral 74 al disponer "...por la redacción de un contrato privado de fideicomiso se devengará el cincuenta por ciento (50) de los honorarios fijados en la tabla general de notarios con un mínimo de cincuenta mil colones.

3. El artículo 10 Casos no previstos y Controversias. Corresponde a la Comisión de Aranceles conocer y resolver sobre los casos no previstos en el presente Arancel, o cuando surjan dudas o controversias en cuanto a la interpretación de este Arancel. La Comisión de Aranceles informará a la Junta Directiva su recomendación acerca de tales casos, dudas o controversias para que ésta decida en el ejercicio de su competencia. Toda resolución de la Junta Directiva en relación con los casos provenientes de la Comisión de Aranceles, sólo tendrá recurso de revocatoria ante la propia Junta Directiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados, con las salvedades de Ley en cuanto a las notificaciones vía fax. El pronunciamiento definitivo que dicte la Junta Directiva será de acatamiento obligatorio; teniendo por entendido que los honorarios mínimos no podrán ser inferiores a ciento cincuenta mil colones.

4. Que la Junta Directiva mediante ACUERDO 2012-14-019 aprobó el informe de la Comisión Competencia Leal y Aranceles, a la consulta formulada por el Lic. Jiménez López, en el sentido que el artículo 16 se refiere a la Tabla general de honorarios de Abogados, cuando lo correcto es, por el tipo de acto de que se trata se remita a la Tabla General de Notarios, según el numeral del párrafo que antecede.

5. Que la tesis del acuerdo anterior sustentada por la Junta Directiva con base en sus competencias interpretativas del Arancel es la correcta, porque de lo contrario se incurriría en el contrasentido de que los contratos en escritura pública tendrían un costo en honorarios muchísimo menor que los que tendrían si esos contratos se otorgaran en escrito privado con los parámetros del artículo 16 ibidem. Basten dos ejemplos: A.- Si un contrato de diez millones de colones se otorga en escritura pública, le costaría al usuario doscientos mil colones, mientras que si el mismo contrato se formaliza en escrito privado con los parámetros al artículo 16, le costaría un millón de colones. B.- Si un contrato de quince millones de colones se otorga en escritura pública, le costaría al usuario doscientos setenta y cinco mil colones, mientras que si el mismo contrato se formaliza en escrito privado con los parámetros del artículo 16, le costaría un millón y medio de colones. POR TANTO: A la luz del canon 10 del Arancel, la decisión adoptada por los miembros de la Junta Directiva mediante ACUERDO 2012-14-019, es la correcta, en el sentido de que el artículo 57 deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 74 del Arancel "Honorarios notariales" y no el artículo 16 que se refiere a casos de "Tarifa general para procesos de conocimiento" en Asuntos judiciales, lo cual dista mucho de lo que es un contrato privado. Voto salvado Los suscritos, Lic. Rodrigo Mendieta y Dr. Juan Carlos Esquivel, miembros de la Comisión de Aranceles del Colegio de Abogados, salvamos nuestro voto en contra del voto de mayoría ejercido por dos de los miembros con el doble voto del Presidente en virtud del empate existente, de conformidad con el siguiente razonamiento. El Decreto Ejecutivo 36562-JP del 31 de enero del 2011, es claro en la forma en que se debe cobrar los honorarios según la labor desplegada por el Notario o el Abogado. En el caso específico de la consulta, misma que ya había sido planteada con anterioridad por otro colega, la comisión ya había resuelto que efectivamente hay una discrepancia que no parece lógica, más sin embargo, la Comisión no tiene facultades legales para variar el texto del Decreto Ley que se debe aplicar y por consiguiente, los artículos citados son de acatamiento obligatorio en la forma en que se encuentran consignados ya que solo una modificación al

Decreto, podría variar su aplicación como lo pretende la mayoría. En la ocasión anterior, ésta comisión ya había resuelto el asunto, por los votos de todos sus miembros, incluido el señor Presidente de la Comisión que hoy varía su voto, y había acordado lo siguiente: Sesión Ordinaria N° 11-11 celebrada por la Comisión de Competencia Leal y Aranceles del Colegio de Abogados de Costa Rica, al ser las doce horas con quince minutos del día diecisiete de agosto del dos mil once, en las oficinas centrales en Zapote. Expediente: 54-2011 (...) si la interpretación realizada por él es la correcta, indicando que para la redacción de contratos privados se cobrará el 50 % de la tarifa general para abogado -artículo 16-como lo indica el artículo 57 del arancel de honorarios y que para la redacción de contratos en escritura pública se pagaría entonces la tarifa general del artículo 74 contemplada para notarios. Señala el consultante que la consulta la formula dado que le parece extraño que se pague mucho menos por la redacción de contratos en escritura pública que en documento privado. (...)Que de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel. Esta es la resolución completa: Me permito transcribirle el acuerdo tomado por la Comisión de Aranceles en el expediente 54-2011, celebrada el 17 de agosto del 2011. Expediente: 54-2011 Resultando: 1. Consulta el Lic. Alexander Uhrig si la interpretación realizada por él es la correcta, indicando que para la redacción de contratos privados se cobrará el 50 % de la tarifa general para abogado -artículo 16-como lo indica el artículo 57 del arancel de honorarios y que para la redacción de contratos en escritura pública se pagaría entonces la tarifa general del artículo 74 contemplada para notarios. Señala el consultante que la consulta la formula dado que le parece extraño que se pague mucho menos por la redacción de contratos en escritura pública que en documento privado. 2. Resuelve esta Comisión de conformidad con el Arancel de Abogados y Notarios vigente DECRETO EJECUTIVO N° 36562-JP Considerando Que de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel Por tanto Se evacua la consulta formulada por el Lic. Alexander Uhrig en el sentido antes expuesto. Con vista en la anterior resolución, los suscritos salvamos nuestro voto en el sentido claro de que la Comisión no tiene facultades para variar lo que expresamente indica el Decreto Ley. En éste caso, no se trata de una omisión o un vacío en el Decreto, por el contrario, se encuentra claro y específicamente regulado lo que se debe cobrar por la confección de contratos, sea como abogado o como notario. El que unos puedan considerar que lo correcto debería ser una u otra forma de cobro, no autoriza a la comisión a interpretar lo que en sí mismo es claro y por consiguiente, por estar vedada la facultad de interpretación al no tratarse de un vacío legal, no puede ser declarado en forma contraria a lo indicado en el Decreto vigente y en lo dispuesto por ésta misma Comisión de Aranceles en la resolución ya citada del 2011. Por lo tanto, salvamos nuestro voto y recalamos



Colegio de Abogados de Costa Rica

que lo correcto es de conformidad el Decreto de Honorarios vigente para la redacción de contratos privados redactados en documento privado se calcularán los honorarios como lo establecen los artículos 57 y 16 del Arancel y para la redacción de contratos otorgados en escritura pública se calcularan a la luz del artículo 74 del Arancel. Ocho votos. Responsable: Comisión Competencia Leal y Aranceles.

**Licda Rosibel Jara Velásquez
Secretaria Junta Directiva
Colegio de Abogados**

 **archivo**

